

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1187-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 092-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representada por el Alcalde, Gavino Simeón Cautivo Grasa, contra la **Resolución n.° 0990-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso entre otros, la **REVERSIÓN PARCIAL DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución n.° 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI de 6 de marzo de 2017, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 63 676,99 m² denominado "Área Reservada", inscrito en la partida n.° 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral Casma de Zona Registral n.° VII-Sede Huaraz, anotado en SINABIP con CUS n.° 186410 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la **Resolución n.° 0990-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de octubre de 2023 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección aprobó: i) disponer la reversión parcial de dominio por

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

incumplimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la **Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI de 6 de marzo de 2017**, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 63 676.99 m² denominado “Área reservada” inscrito en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral Casma de Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz, anotado en SINABIP con CUS n.º 186410; y, **ii)** disponer el levantamiento de la carga administrativa inscrita en el asiento D00001 de la partida registral descrita, puesto que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, está revirtiendo a su favor el dominio del predio inscrito en la partida submateria;

4. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”). Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de octubre del 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 29653-2023) la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** representada por el Alcalde Gavino Simeón Cautivo Grasa (en adelante, “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el extremo del acto administrativo contenido en “la Resolución”; para dicho efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe n.º 01132-2023-MPH-A-GM-GGT de 27 de octubre de 2023; **ii)** Informe n.º 03999-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU de 26 de octubre de 2023; **iii)** Memorial de los Pobladores del PROMUVI Buena Villa del Área Reservada de 12 de octubre de 2023; **iv)** Acta de Asamblea de los Vecinos del Sector Buena Villa (PROMUVI-Área Reservada) del 11 de octubre de 2023; **v)** Acta de Acuerdos Sector Asentamiento Humano Buena Villa de 16 de marzo de 2023; **vi)** Acta de Consentimiento de la Buena Pro en el marco del TUO de la Ley n.º 29230 y el TUO del Reglamento de la Ley n.º 29230; **vii)** Formato n.º 1 Registro de Proyecto de Inversión; y, **viii)** Formato n.º 08-A Registros en la Fase de Ejecución;

- 5.1 Indica que, los poseedores que ocupan el “área reservada” conformada por quince (15) manzanas, expresaron su compromiso y conformidad para ser formalizados dentro del Programa Municipal de Vivienda.
- 5.2 Se viene ejecutando el proyecto integral de agua y desagüe; asimismo, están considerados dentro de los proyectos de electrificación definitiva, pistas y veredas.
- 5.3 Por lo que, remite los documentos a fin de ser aceptada la nueva prueba presentada como acto de reconsideración por los pobladores del PROMUVI Buena Villa.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG” en concordancia con el artículo 207º de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG” y “la LPAG”:

De acuerdo con el Acuse de Recibo de la Notificación n.º 2804-2023-SBN-GG-UTD del 11 de octubre del 2023, “la Resolución” fue **notificada el 12 de octubre del 2023 a “la administrada”** a través de la Casilla Electrónica; en ese sentido, el plazo de quince (15)

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 3 de noviembre de 2023**. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 27 de octubre del 2023, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente Resolución.

6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la administrada”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la Resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente Resolución “la administrada” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley n.° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley n.° 31603, y en el artículo 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo a la luz de la nueva prueba presentada;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del quinto considerando

8. Que, de acuerdo a lo señalado por “la administrada” existe el compromiso de los poseionarios que conforman las quince (15) manzanas que ocupan el “área reservada” para ser beneficiados de la formalización del Programa Municipal de Vivienda Buena Villa a cargo de la Municipalidad Provincial de Huarmey, conforme se desprende de la lectura del Memorial de Pobladores del PROMUVI Buena Villa del Área Reservada y las Actas de Asamblea de los Vecinos del Sector Buena Villa. Asimismo, del Informe n.° 03999-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU se indica que el “área reservada” forma parte del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarmey, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey y departamento de Ancash”*, y se ha realizado Obra de Energía Eléctrica (provisional), así como ejecución del proyecto *“Creación del Servicio de electrificación de red primaria y red secundaria en la Habilitación Urbana de Oficio Programa Municipal de Vivienda Buena Villa, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash”*; sin embargo, dichos documentos no forman parte del algún proyecto de programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos-legales;

9. Que, al respecto, se debe precisar que en este procedimiento se ha evaluado el cumplimiento de la obligación formal que emanó del acto administrativo de transferencia predial a título gratuito otorgado a favor de la Municipalidad Provincial de Huarmey establecido en el artículo quinto de la Resolución n.° 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI. En tal sentido, se debe mencionar que mediante el

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. Pag.209.

Informe de Supervisión 087-2023/SBN-DGPE-SDS del 30 de enero de 2023 se determinó que de las acciones de supervisión realizadas sobre el predio estatal objeto de transferencia de 461 398,05 m² ubicado en el distrito y provincia de Huarmey y departamento de Ancash, se encontraba el área denominada “área reservada” (correspondiente a “el predio”) que fue excluida del proyecto definitivo presentado por “la Municipalidad”, conforme lo advirtió la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario en la Resolución n.º 0161-2022/SBN-DGPE-SDDI, debido que estaba conformado por habitantes que no pretendían formar parte del PROMUVI. Del mismo modo, la “SDDI” mediante el Memorándum n.º 818-2023/SBN-DGPE-SDDI informó que “la Municipalidad” no contaba con solicitudes en trámite o pendiente en la que se haya requerido nuevamente el levantamiento de carga por cumplimiento de la obligación;

10. Que, en relación a ello, se advierte que “la administrada” no ha presentado proyecto de programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos-legales en el que se haya considerado al “área reservada” en el Programa Municipal de Vivienda, cuya responsabilidad corresponde estrictamente a la entidad beneficiaria, es decir a la Municipalidad Provincial de Huarmey, y no a los ocupantes de “el predio”;

11. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección, los argumentos y pruebas presentados “la administrada” no han desvirtuado los fundamentos que sustentan “la Resolución”; por lo tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.**

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 055-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1415-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representada por el Alcalde, Gavino Simeón Cautivo Grasa, en contra de la **Resolución n.º 0990-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal